

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo de honorarios. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Dra. DIANA PATRICIA ARGUELLO ACEVEDO a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS contra la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO.

La Togada presentó la demanda ejecutiva el día 3 de agosto de 2023; ahora bien, la sentencia que señaló los honorarios del partidor cobró ejecutoria el 6 de junio de 2023; por lo que la demanda fue presentada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; por lo que no era necesario que la abogada junto con su escrito aportará el documento base de ejecución, toda vez que esta obra dentro del expediente del proceso de DIVORCIO bajo radicado 2022-00265-00.

Ahora bien, en la citada providencia se fijó como HONORARIOS, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000=), que abarca lo adeudado por la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO por concepto de honorarios profesionales, a la abogada DIANA PATRICIA ARGUELLO ACEVEDO, por sus actuaciones dentro del proceso verbal de Divorcio con radicado número 6800131100082022-00265-00, así mismo, las partes acordaron, que la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO, consignaría en la cuenta de ahorros número 24119408131 del BANCO CAJA SOCIAL, de la que es titular la abogada DIANA PATRICIA ARGUELLO ACEVEDO el valor de la suma adeudada, en dos cuotas, de la siguiente manera:

El 50% esto es, la suma de \$675.000 el día el 20 de junio de 2023
El 50% esto es, la suma de \$675.000 el 20 de julio de 2023

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000), así como también se fijen intereses moratorios sobre la anterior suma desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago y se condene en costas y agencias en derecho.

El Despacho como quiera que el documento referido como título ejecutivo cumple los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P, consistente

en pagar una cantidad líquida de dinero, habrá de acceder a lo deprecado por el ejecutante respecto a los honorarios fijados y no cancelados.

Por lo anterior, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por concepto de los honorarios fijados y no cancelados a cargo de la Dra. DIANA PATRICIA ARGUELLO ACEVEDO, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), por concepto del valor total de los honorarios fijados por providencia del 1 de junio de 2023.

Así mismo, se ordenará reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de los honorarios fijados y no cancelados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Dra. DIANA PATRICIA ARGUELLO ACEVEDO y en contra de la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000)** correspondiente a los honorarios fijados por providencia del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER los intereses moratorios legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto del capital adeudado desde que se hizo exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR del presente mandamiento de pago a la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO. en la forma prevista en el numeral 291 del C.G.Py ss., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C.G.P., y diez (10) días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. y a su vez formule las excepciones que considere pertinentes. Escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA LIZETH CELIS HERNANDEZ portadora de la T. P. 368.902 del C. S. de la J., como representante de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252a071883615710a328ee77df78568356f264bb776df524f3dc00a7f6db3d9**

Documento generado en 29/08/2023 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>